

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 21 de marzo de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Faustina Marte Aquino y Josefina Marte Aquino.

Abogados: Licda. Gloria Marte y Lic. Yonni Acosta Espinal.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de julio de 2017, año 174º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Faustina Marte Aquino y Josefina Marte Aquino, ambas dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 086-0005448-3 y 086-0005158-6, domiciliadas y residentes en la calle Segunda num. 4369, Villa Ray, Manzanillo, provincia Montecristi, República Dominicana, imputadas, contra la sentencia núm. 235-2016-SSENPENL-00015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 21 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gloria Marte, en representación del Lic. Yonni Acosta Espinal, defensor público, en representación de las recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Yonni Acosta Espinal, defensor público, en representación de las recurrentes, depositado el 20 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por las recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento el día miércoles 8 de marzo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que mediante instancia depositada en fecha 4 de julio de 2013, la Procuraduría Fiscal de Montecristi presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Faustina Marte Aquino y Josefina Marte Aquino, por el hecho de haber incurrido en violación a la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Republica

Dominicana;

- b) que con motivo de la causa seguida a las ciudadanas Faustina Marte Aquino y Josefina Marte Aquino, por violación a las disposiciones de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Republica Dominicana, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó la sentencia núm. 07-2015, en fecha 20 de enero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara a la señora Faustina Marte Aquino, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 086-0005448-3, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la calle 2da., casa núm. 4369, Villa Ray, Manzanillo, provincia de Montecristi, culpable de violar los artículos 4-b, 5-a parte in media, 6-a parte in media, y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le impone la sanción de tres (3) años de detención y el pago de una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00) a favor del Estado Dominicano, descargándosele de la violación al artículo 60 de la Ley 50-88 por insuficiencia de las pruebas presentadas en su contra para demostrar tal tipo penal; **SEGUNDO:** Se declara al señor Danny Luna Ferreira, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, con cédula de identidad y electoral núm. 402-2198494-7, domiciliado y residente en la calle Isabel Aguilar, núm. 9, Herrera, Santo Domingo, no culpable de violar los artículos 4-b, 5-a, parte in media, 6-a, 60 y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por insuficiencia de las pruebas presentadas en su contra, en tal virtud se dicta a su favor sentencia absolutoria conforme las disposiciones del artículo 337.2 del Código Procesal Penal, consecuentemente se ordena el cese de las medidas de coerción que se le impusieron en otra etapa procesal con todas sus consecuencias legales. Asimismo se declaran de oficio las costas penales del proceso en cuanto a este imputado; **TERCERO:** Se declara a la señora Josefina Marte Aquino, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, con cédula de identidad y electoral núm. 086-0005258-6, domiciliada y residente en la calle 2da., casa núm. 4369, Villa Ray, Manzanillo, provincia de Montecristi, culpable de violar los artículos 4-a, 6-a, primera parte, y 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le impone la sanción de seis (6) meses de prisión correccional y el pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) a favor del Estado Dominicano, descargándosele de los demás cargos puestos en su contra por insuficiencia de pruebas; **CUARTO:** Se condena a Faustina Marte Aquino y Josefina Marte Aquino al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Se ordena la destrucción de la droga envuelta en la especie de conformidad con las previsiones del artículo 92 de la Ley 50-88”;

- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Montecristi en fecha 21 de marzo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación por las razones expuestas precedentemente y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Se condena a las recurrentes Faustina Marte Aquino y Josefina Marte Aquino al pago de las costas penales del presente proceso”;

Considerando, que las recurrentes Faustina Marte Aquino y Josefina Marte Aquino, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

**Primer Medio:** Inobservancia de disposiciones Constitucionales artículos 68,69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 18,23,24,25,172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de estatuir y motivación en relación a los medios propuestos en el recurso de apelación y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por la SCJ. **Segundo medio:** Inobservancia de disposiciones Constitucionales y legales por ser el fallo de la Corte contrario con un fallo anterior al de la SCJ. La Corte aqua no cumplió no cumplió con su obligación de responder, lo cual se traduce en una violación al derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Que esta Corte de apelación entiende que la sentencia recurrida no adolece del vicio denunciado, en virtud de que la firmeza y coherencia estimadas por las juzgadoras del primer grado, resultan de las propias

declaraciones vertidas por la testigo a cargo de la acusación, de modo que si fueron valoradas como tales, estas no tenían que dar mayores explicaciones al respecto, y en consecuencia, en función de esas cualidades que les atribuyeron a dichas declaraciones, podían como en efecto lo hicieron, deducir su veracidad, de ahí en la actual circunstancia es a la parte recurrente a quien incumbe demostrar porqué entienden que las informaciones testimoniales que sustentan la condenación contenida en la sentencia recurrida, no debieron ser valoradas como firmes, coherentes y veraces, y por ende señalar cuales aspectos de dichas declaraciones, son los que restan méritos para ser calificadas como tales y no lo han hecho. Por lo que el presente medio se rechaza con todas sus consecuencias jurídicas; 2) que el acta de allamiento a la que hacen alusión las recurrentes, fue desechada del proceso y consecuentemente no fue valorada, ya que la condenación de las hoy imputadas fue fundamentada en las declaraciones de la testigo a cargo Maria Elisa Peña Espinal, fiscalizadora del Municipio de Pepillo Salcedo [...] declaraciones que las juzgadoras del primer grado valoraron como firmes, claras, precisas y coherentes, porque relataron las circunstancias de tiempo, lugar, espacio en que se ocupo la droga envuelta en la especie”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, Que dada la relación existente entre los fundamentos de los medios expuestos por las recurrentes, los mismos se analizan de manera conjunta, toda vez que los mismos refieren que la Corte incurrió en el vicio de emitir una sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir, y falta de motivación en relación a los medios propuestos en el recurso de apelación, que así mismo dicha actuación se traduce en una violación al derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley;

Considerando, que contrario a lo denunciado por las recurrentes Faustina Marte Aquino y Josefina Marte Aquino, esta Corte de Casación no advierte ningún agravio, toda vez que al examinar la sentencia impugnada se aprecia que la Corte luego de hacer una ponderación de los motivos que le expusieran dichas recurrentes en su recurso de apelación, procedió a la constatación de los mismos, y respondió de manera acertada y apegada a los principios de la lógica los motivos expuestos por dichas recurrentes, cumpliendo así con la obligación dispuesta por la norma procesal en lo referente a la motivación y fundamentación de la sentencia; por tanto, el presente recurso se rechaza, debido a que sus argumentos fueron válidamente contestados y aclarados por el Tribunal a-quo sin incurrir en las violaciones denunciadas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Faustina Marte Aquino y Josefina Marte Aquino, contra la sentencia núm.235-2016-SENPENL-00015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de marzo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada;

**TERCERO:** Declara exento de costas el presente proceso;

**CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.